

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Al escrito folio N° 97233-21: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Primero: Que se ha deducido recurso de apelación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que acogió la acción constitucional deducida en autos.

Segundo: Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe *"La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las Empresas Públicas creadas por ley."*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en lo que interesa, dispone que las funciones



del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes: "7.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo."

Corresponde precisar, también, que conforme a la clasificación administrativa de los órganos del Estado, la recurrida depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

Tercero: Que, teniendo presente lo anterior, el recurrido Servicio de Registro Civil es quien dedujo el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión. En efecto, conforme a lo explicado precedentemente dicha institución es un órgano administrativo que carece de personalidad jurídica y, consecuentemente, de capacidad para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que esa omisión no importa facultar al servicio



centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no comparezca impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial. En todo caso, conforme a la Carta Fundamental, ello requiere de autorización expresa del legislador, circunstancia que en la especie no acontece.

La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, primero, porque ese órgano puede intervenir en autos debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, y, segundo, por cuanto esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter especialísima frente a la de carácter general más arriba transcrita.

Cuarto: Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por el servicio público recurrido de protección, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador



Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, se declara **inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y archívese.

Rol N° 58.436-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

